

ORDEN 9/1997, DE 15 DE ENERO ⁽¹⁾

PARA EL DESARROLLO DEL DECRETO 184/1996, DE 19 DE DICIEMBRE,
EN LO QUE SE REFIERE A LAS ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA, A
LAS SITUACIONES EPIDÉMICAS Y BROTES, Y AL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA
ADQUIRIDA (SIDA) E INFECCIÓN POR VIRUS
DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) ⁽²⁾

CAPÍTULO I Declaración Obligatoria de Enfermedades ⁽³⁾

Artículo 1

Las Enfermedades de Declaración Obligatoria en la Comunidad de Madrid son las que se detallan a continuación:

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Botulismo. 2. Brucelosis. 3. Cólera. 4. Difteria. 5. Disentería. 6. Enfermedad Invasiva por <i>Haemophilus Influenzae</i>. 7. Enfermedad Meningocócica. 8. Fiebre amarilla. | <ol style="list-style-type: none"> 9. Fiebres tifoidea y paratifoidea. 10. Gripe. 11. Hepatitis A. 12. Hepatitis B. 13. Hepatitis víricas, otras. 14. Infección gonocócica. 15. Legionelosis. 16. Leishmaniasis. 17. Lepra. 18. Meningitis bacterianas y víricas, otras. 19. Paludismo. 20. Parálisis flácida aguda (en menores de quince años). 21. Parotiditis. 22. Peste. |
|---|--|

(1) BOCM 22-1-1997, modificada por la Orden 150/2001 de 18 de abril (BOCM 3-5-2001, corrección de errores 16-5-2001 y 4-6-2001), por la que se regula la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles humanas (EETH) en la Comunidad de Madrid, y por la Orden 186/2001, de 9 de mayo (BOCM 18-5-2001), por la que se modifica la notificación del sarampión en la Comunidad de Madrid.

(2) Decreto 184/1996, de 19 de diciembre (BOCM 3-1-1997), por el que se crea la Red de Vigilancia epidemiológica de la Comunidad de Madrid. Texto transcrito en el epígrafe 62 de esta publicación.

(3) Orden 150/2001, de 18 de abril (BOCM 3-5-2001, corrección de errores BOCM 16-5-2001 y 4-6-2001), por la que se regula la

vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles humanas (EETH) en la Comunidad de Madrid, establece lo siguiente:

Artículo 1

Se establecen como enfermedades de declaración obligatoria las siguientes encefalopatías espongiformes transmisibles en humanos (EETH): Enfermedad de Creutzfeldt-Jacob (ECJ), la Variante de la Enfermedad, el Síndrome de Gerstmann-Sträussler-Scheinker y el Insomnio Familiar Fatal.

Artículo 2

Se crea el Registro Regional de Enfermedad de Creutzfeldt-Jacob, en adelante Registro de Creutzfeldt-Jacob, que será el instrumento a través del cual se organice y coordine la vigilancia epidemiológica de los casos de encefalopatías espongiformes transmisibles en humanos, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

23. Poliomielitis.
24. Rabia.
25. Rubéola.
26. Rubéola congénita.
27. Sarampión.
28. Sífilis.
29. Sífilis congénita.
30. Tétanos.
31. Tétanos neonatal.
32. Tifus exantemático.
33. Tos Ferina.
34. Triquinosis.
35. Tuberculosis respiratoria.
36. Tuberculosis, otras.
37. Varicela.

La declaración obligatoria se refiere a los casos nuevos, con diagnóstico de sospecha, de estas enfermedades, detectados durante la semana en curso, y en base a la definición de caso de

Artículo 3

Los médicos en ejercicio de la Comunidad de Madrid, tanto del sector público como privado, vienen obligados a notificar al Registro los casos con diagnóstico de sospecha de encefalopatía espongiiforme transmisible en humanos, en el cuestionario oficial de la Comunidad de Madrid y en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 4

El Registro de Creutzfeldt-Jacob dependerá orgánicamente de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Artículo 5

El Registro de Creutzfeldt-Jacob será gestionado por el Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, en el marco de la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6

1. El tratamiento de los datos del "Registro de Creutzfeldt-Jacob", previa su notificación en los impresos oficiales de la Comunidad de Madrid, se realizará en el fichero SNEDO con el número de registro 1973170387 en la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid y el código 1991030023 en la Agencia de Protección de Datos Estatal.

2. La Dirección General de Salud Pública velará por el estricto cumplimiento de la normativa sobre confidencialidad de los datos

enfermedad que se establezca.

El SIDA/VIH es, también, una enfermedad de notificación obligatoria, pero dadas sus especiales características, requiere de un sistema de vigilancia específico que se desarrolla en el Capítulo III de esta misma Orden.

Artículo 2

Todos los médicos en ejercicio en la Comunidad de Madrid, tanto del sector público como privado, están obligados a declarar, ajustándose a las modalidades de notificación reguladas para cada caso.

Otros profesionales sanitarios (farmacéuticos, veterinarios, diplomados en enfermería, etcétera) en el supuesto de detectar alguna de las enfermedades incluidas en la lista de declaración obligatoria, vienen asimismo obligados a ponerlo en conocimiento de la Red de Vigilancia Epidemiológica.

No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de las enfermedades citadas, deberá ponerlo también en conocimiento de la Red de Vigilancia Epidemiológica.

obrantes en el fichero "Registro de Creutzfeldt-Jacob", según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid, modificada mediante Ley 13/1997, de 16 de junio, el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automatizados que contengan datos de carácter personal y la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7

El incumplimiento de lo establecido en esta Orden constituirá infracción de carácter sanitario y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 al 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Director General de Salud Pública para dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3

La semana es la unidad básica temporal para la notificación de los casos en todos los niveles de la Red.

A estos efectos la semana acaba a las veinticuatro horas del sábado.

La información numérica y la declaración semanal con datos epidemiológicos básicos deberá enviarse a los Servicios de Salud Pública de Área el lunes siguientes al cierre de la semana epidemiológica.

Artículo 4

A los efectos de notificación de las enfermedades incluidas en la lista en el artículo 1, se establecen las siguientes modalidades de notificación con carácter excluyente:

1. Declaración urgente con datos epidemiológicos básicos: Cólera, Fiebre amarilla, Peste, Difteria, Botulismo, Enfermedad Meningocócica, Meningitis bacterianas, Triquinosis, Poliomiелitis, Rabia, Tifus exantemático, Parálisis Flácida Aguda, Enfermedad Invasiva por *Haemophilus Influenzae*⁽⁴⁾.

Este grupo de enfermedades se notificará con carácter de urgencia y por el medio más rápido posible a los Servicios de Salud Pública del Área Sanitaria correspondiente o en su defecto al Servicio de Epidemiología.

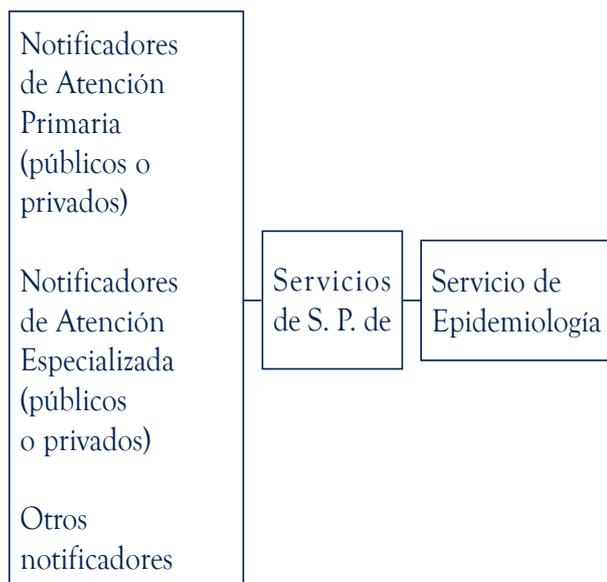
2. Declaración semanal con datos epidemiológicos básicos: El resto de enfermedades, con la excepción de la gripe y la varicela, se declararán por este sistema en los impresos oficiales, que deberán ser enviados al Servicio de Salud Pública de Área cuando finalice la se-

mana a efectos de notificación, tal como se indica en el artículo 3.

3. Declaración semanal sólo numérica: Gripe y Varicela. Se realizará en los impresos oficiales, que deberán ser enviados al Servicio de Salud Pública de Área cuando finalice la semana a efectos de notificación, tal como se indica en el artículo 3.

Artículo 5

Los Directores de los Centros Sanitarios o en su caso el Coordinador de Equipo de Atención Primaria, designará el servicio y/o la persona responsable de la recogida de la información y la transmisión de la misma, en su ámbito de competencia, de la manera que consideren más conveniente y de acuerdo con el siguiente circuito de notificación:



⁽⁴⁾ Excepcionalmente, cuando no sea posible notificar directamente al Servicio de Salud Pública...

(4) Orden 186/2001, de 9 de mayo (BOCM 18-5-2001), por la que se modifica la notificación del sarampión en la Comunidad de Madrid:

ARTÍCULO ÚNICO:

Establecer la notificación del sarampión como de declaración obligatoria urgente, para lo cual el sarampión se considerará incluido, a todos los efectos, en el apartado 1 del artículo 4 de la Orden 9/1997, de 15 de enero, que regula la declaración urgente con datos epidemiológicos básicos, de las rúbricas contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Director General de Salud Pública a dictar cuantas Resoluciones estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

blica de Área.

CAPÍTULO II Notificación de situaciones epidémicas y brotes

Artículo 6

A efectos de notificación se considerará brote o situación epidémica:

1. La aparición de dos o más casos de la misma enfermedad asociados en tiempo, lugar y persona.

2. El incremento significativo de casos en relación a los valores esperados. La agregación de casos de una enfermedad en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo del período de incubación o de latencia podrá ser considerado, también, indicativo de brote.

3. La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.

4. La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación aguda colectiva, imputable a causa accidental, manipulación o consumo.

5. La aparición de cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte, o pueda afectar, a la salud de la comunidad.

Artículo 7

La notificación de un brote o situación epidémica es obligatoria y urgente y se realizará por el medio más rápido posible a los Servicios de Salud Pública de Área Sanitaria o en su defecto al Servicio de Epidemiología de la Comunidad de Madrid. Estos a su vez mantendrán una línea de información urgente y bidireccional hasta que haya cesado la situación o eliminado el brote.

Artículo 8

Están obligados a declarar cuando detecten un brote o situación epidémica, todos los colectivos que incluye el artículo 2 de la presente Orden. Además, están obligados a declarar los responsables de otras instituciones y establecimientos no sanitarios, cuando en su ámbito de competencia se produzca una situación de esa naturaleza (militares, laborales, docentes, oficinas de información al consumidor y empresas de restauración).

CAPÍTULO III Vigilancia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)

Artículo 9

Corresponde a la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la vigilancia epidemiológica del SIDA y de la infección por VIH a través del Registro Regional de SIDA/VIH del Servicio de Epidemiología de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10

El Registro Regional de SIDA/VIH recoge, analiza y difunde información sobre los casos de SIDA, la infección por el VIH y los accidentes en personal sanitario con material potencialmente contaminado por el VIH.

Artículo 11

Se establece como obligatoria la notificación de los casos de SIDA por parte de los médicos, tanto del sector público como privado, que diagnostiquen al enfermo, quienes de forma inmediata al diagnóstico lo notificarán al Registro de SIDA/VIH de la Comunidad de Madrid, en el cuestionario oficial y según los criterios adoptados por el Ministerio de Sanidad

y Consumo.

Artículo 12

En referencia a la vigilancia epidemiológica de la infección por VIH:

1. Se establece como obligatoria la notificación globalizada (no nominal) de los resultados de laboratorio sobre infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). Aquellos laboratorios de la Comunidad de Madrid, tanto públicos como privados, que realicen dicho tipo de diagnóstico, lo notificarán con la periodicidad, soporte físico (impresos) y criterios que establezca la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud.

2. Se establece como obligatoria, por parte de los Servicios de Medicina Preventiva o Unidades de Medicina Laboral, la notificación (no nominal) de los accidentes en personal sanitario con material potencialmente contaminado por VIH. La notificación se realizará con la periodicidad, soporte físico (impresos) y criterios que establezca la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de carácter general

Artículo 13

El incumplimiento de la notificación de alguna de las Enfermedades de Declaración Obligatoria, Brote Epidémico y SIDA/VIH dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, Ley General de Sanidad⁽⁵⁾. Situación que se recoge en el Decreto, 184/1996, de 19 de diciembre⁽⁶⁾.

Artículo 14

La información sobre Enfermedades de Decla-

(5) La Ley 14/1986 se transcribe en el epígrafe 3 de esta publicación.

ración Obligatoria, Brotes Epidémicos y SIDA/VIH será publicada periódicamente en el Boletín Epidemiológico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15

Con objeto de homologar criterios de caso susceptible de notificación y de facilitar a los profesionales sanitarios dicha actividad, será elaborado y difundido un manual de normas y procedimientos por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 16

Son funciones de los diferentes niveles de la Red de Vigilancia las que establece el Decreto 184/1996, de 19 de diciembre, y en relación a las Enfermedades de Declaración Obligatoria y a la notificación de Situaciones Epidémicas y Brotes las que se enumeran a continuación⁽⁷⁾.

Servicio de Epidemiología:

- Analizar la situación de salud en la Comunidad de Madrid en base a los resultados de las Enfermedades de Declaración Obligatoria, de los Brotes Epidémicos y del SIDA/VIH, formulando cuantas recomendaciones considere oportunas, difundiendo la información a los diferentes niveles de la Red y a otras Instituciones cuando proceda.

- Coordinar las actividades de vigilancia y la investigación de Brotes Epidémicos de los Servicios de Salud Pública de Área, cuando la situación afecte a más de un área, formulando las recomendaciones oportunas y difundiendo la información en su nivel de competencia.

- Apoyar las intervenciones de los Servicios de Salud Pública de Área cuando las circunstancias epidemiológicas lo requieran.

(6) y (7) El Decreto 184/1996 se transcribe en el epígrafe 62 de esta publicación.

Servicios de Salud Pública de Área a través de sus Secciones de Epidemiología:

- Recoger, depurar, analizar, interpretar y evaluar la situación de salud del Área Sanitaria en base a los resultados de las Enfermedades de Declaración Obligatoria y de los Brotes Epidémicos, formulando cuantas recomendaciones considere oportunas, difundiendo la información en su nivel de responsabilidad y realizando las comunicaciones pertinentes al Servicio de Epidemiología.
- Comunicar urgentemente al Servicio de Epidemiología cualquier brote o alerta epidémica que exceda del ámbito del Área.
- Investigar los Brotes epidémicos y alertas que se detecten en el Área Sanitaria.
- Adoptar las medidas de prevención y control en su ámbito de competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los impresos actualmente en vigor a efectos de notificación de enfermedades seguirán estándolo hasta tanto se aprueben los impresos y el manual de normas y procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.